

Doctor

JUAN JOSÉ BERNAL GIRALDO

ÁRBITRO ÚNICO

Doctora

JULIANA MARIA GIRALDO SERNA

Secretaria

E. S. D.

ASUNTO: Proceso arbitral Demandante; PGI COLOMBIA LTDA DEMANDADO:
SEGURIDAD ATLAS LTDA Radicado A-20220630/0863
Alegatos de Conclusión de la Parte Demandante

LUIS MIGUEL MONTALVO PONTÓN, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.779.625, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 77.518 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **PGI COLOMBIA LTDA.** en adelante ("**PGI COLOMBIA**"), estando dentro de la oportunidad pertinente, me permito presentar **alegatos de conclusión**, que seguirán el presente orden:

- I. Pronunciamiento frente a los hechos
- II. Pronunciamiento frente a las pruebas
- III. Pronunciamiento frente a los fundamentos jurídicos
- IV. Pronunciamiento frente a las excepciones y pretensiones

I. Pronunciamiento frente a los hechos

1. Mi representada persigue una indemnización por la sustracción irregular de la materia prima que usa en su proceso de producción, porque entre el dolo de terceros y la negligencia grave –incluso la anuencia– del personal de SEGURIDAD ATLAS LTDA. ("**ATLAS**"), fue posible la sustracción de materia prima de la planta de mi representada. La pérdida probada sufrida por mi cliente asciende a **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$349.800.872)**. Valor imputable a la demandada, en razón del incumplimiento de sus obligaciones a cargo de ATLAS, estas nacidas del contrato de prestación de servicios, en el que esta última tenía la calidad de contratista.
2. Ha sido probado en el presente proceso que entre ATLAS y PGI COLOMBIA existió una relación comercial duradera, plasmada en los contratos del 1 de julio de 2017, vigente hasta el 30 de junio de 2019 y del 8 de marzo de 2021, vigente del 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Contratos Celebrados	Fecha de celebración	Fecha de Inicio de vigencia	Fecha de terminación de vigencia
1	4 julio de 2017	1 de julio de 2017	30 de junio de 2019
2	8 de marzo de	1 de enero de	31 de diciembre

	2021	2021	de 2021
--	------	------	---------

3. Teniendo en cuenta que nunca se objetó la existencia o validez de dichos contratos, solicito al Señor Árbitro se declare próspera la primera pretensión principal de la Demanda.
4. Ha sido probado que el objeto de dichos contratos era la prestación del servicio de seguridad privada a mi representada, en sus instalaciones¹. Además, en ellos, ATLAS se obligó, entre otras cosas: a "ejecutar el contrato con la máxima diligencia y cuidado"²; a "asumir el pago de los daños que ocasione o causen sus trabajadores a las instalaciones o bienes del contratante o de terceros y proveer su pago rápido y en forma oportuna"³; a "cumplir en forma estricta con los estándares de calidad de EL CONTRATANTE"⁴ y, más importante, a "tomar todas las precauciones posibles para impedir que con su acción u omisión se ocasionen paradas de producción o daños a la propiedad de EL CONTRATANTE, indemnizando todos los daños debidamente probados y perjuicios que eso llegare a causar"⁵.
5. Desde la entrada en vigencia del contrato suscrito en 2017, ATLAS empezó a incumplir sus obligaciones. A pesar de estar probada la obligación de entregar un plan de riesgos, presente en el **Anexo 2** del Contrato, que procurará la adecuada ejecución de sus obligaciones y, en palabras del propio Representante Legal de ATLAS, el "minimizar al máximo la ocurrencia de eventos" adversos a los intereses de sus clientes; ATLAS no entregó dicho plan. Situación que al no ser advertida no permitió que mi representada, PGI, tomara correctivos frente a posibles riesgos que, por supuesto, desconocía y, que sin duda alguna, dieron lugar a la situación adversa que generó la pérdida de materia prima.
6. Está probado que PGI COLOMBIA adquiere como materia prima la resina virgen HOMOPOLÍMERO 25H35-SB por compra que de la misma realiza a la sociedad ESENTIA S.A (la "**Materia Prima**"). Esta es despachada desde su planta industrial ubicada en Cartagena, Bolívar con destino a la planta industrial de PGI COLOMBIA, ubicada en la Zona Franca del Pacífico en Palmira, Valle del Cauca. Se encuentra probado que ESENTIA S.A., contrata los servicios de COLTANQUES S.A.S, para transportar y entregar la materia prima en las instalaciones de PGI COLOMBIA. Igualmente está probado que COLTANQUES S.A.S., se obliga a transportar luego de descargada la mercancía y previa verificación de cantidades, las estibas y sacos vacíos de vuelta ESENTIA S.A. su contratante.
7. Igualmente, se acreditó la sustracción irregular –no consentida ni autorizada– de la Materia Prima, propiedad de mi representada. Dicha sustracción se adelantó

¹ Contrato del 8 de marzo de 2021, cláusula Primera.

² Contrato del 8 de marzo de 2021, cláusula 2.a.

³ Contrato del 8 de marzo de 2021, cláusula 2.g; Contrato del 4 de julio de 2017, cláusula 2.j.

⁴ Contrato del 8 de marzo de 2021, cláusula 2.h.

⁵ Contrato del 8 de marzo de 2021, cláusula 2.j; Contrato del 4 de julio de 2017, cláusula 2.k.

de forma continuada durante los meses de enero a abril de 2019, tiempo durante el cual procurar la seguridad de los bienes de propiedad de mi representada, incluida la materia prima era una obligación contractual de ATLAS, según contrato suscrito el 4 de julio de 2017. Es más, la participación del personal de ATLAS en la pérdida de la materia prima (hurto) se pudo verificar en los videos que fueron aportados como prueba.

8. La sustracción se daba en tres modalidades, que voy a resumir:
 - a. **Primera modalidad:** los autores sacaban sacos de Materia Prima haciéndolos pasar por desechos –o barredura–. Esta modalidad fue advertida por PGI COLOMBIA a través de uno de sus funcionarios, quien impidió su sustracción.
 - b. **Segunda modalidad:** en presencia de funcionarios de SEGURIDAD ATLAS, quienes abrían y cerraban el muelle de carga, rondaban las instalaciones y monitoreaban el CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN (CCTV) ubicado en las instalaciones de mi representada, particularmente en los muelles de cargue y descargue de PGI; lugar donde se cargaban sacos de producto en los camiones que debían transportar los sacos vacíos y estibas a ESSENTIA S.A. Así, se sustrajeron CUARENTA Y SIETE (47) sacos de 1.200 kg de Materia Prima cada uno, lo que equivale a 56.4 toneladas de resina virgen sustraída de manera irregular de las instalaciones de PGI COLOMBIA.
 - c. **Tercera modalidad:** un camión cuyo descargue fue reportado no descargó la Materia Prima, y regresó al día siguiente a descargar. El descargue de los VEINTIDÓS (22) sacos que traía dicho camión fue doblemente reportado y pagado por PGI.
9. Está probado, además, que ATLAS era **la única** sociedad encargada del monitoreo y supervisión de las cámaras del Circuito Cerrado de Televisión de PGI COLOMBIA de lunes a sábado, actividad que se llevaba a cabo desde un cuarto cerrado donde se encontraba, **únicamente**, un funcionario de ATLAS que para la fecha de los hechos era **CARLOS HUMBERTO RUIZ**.
10. Igualmente, la apertura, cierre y vigilancia de los muelles de carga y descargue eran responsabilidad del personal de ATLAS, según las pruebas que obran en el expediente y las declaraciones de diferentes testigos involucrados en la operación.
11. De igual manera, de lo dicho por la Demandada en su contestación resulta claro que ATLAS no obstante las obligaciones contractuales a su cargo “solo tuvo conocimiento de la totalidad de los presuntos actos delictivos que se narran en la demanda, con la presentación de ésta”.
12. Es decir que, a pesar de que ATLAS fue responsable de la revisión del CCTV durante doce (12) horas diarias, a través de CARLOS HUMBERTO RUIZ, así como de la apertura, cierre y vigilancia de los muelles de carga y descarga, por cuenta de su rondero –DAIRO YANGUAS–, nunca se dió cuenta de la sustracción de Materia Prima. La sustracción, por demás, evidente teniendo en

cuenta las pruebas que obran en el expediente, especialmente los videos del sistema CCTV y la aquiescencia de los funcionarios de la demandada mientras se sustraía irregularmente la mercancía. De igual forma se encuentra probada la existencia de correos electrónicos entre funcionarios de PGI y seguridad Atlas relacionados con la situación irregular presentada, pero además durante la vigencia de la relación contractual mi representada adelantó audiencia de conciliación extrajudicial, audiencia que se llevó a cabo ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, en la que se pusieron de presente estos mismos hechos.

13. El 11 de abril de 2019, el Ingeniero VLADIMIR SALAS, funcionario de PGI COLOMBIA, por una situación eventual se percató de un intento de sustracción. Narró que su duda fue generada al ver los sacos muy bien formados para ser desecho, que era lo que debía transportarse en ellos. Se hizo por por PGI el reclamo formal a ATLAS el 23 de abril de 2019. Señalando que para entonces ATLAS no había reportado ninguna anomalía.
14. A raíz de estos hechos, PGI COLOMBIA comenzó a elaborar un informe de auditoría interna, en cabeza de su empleado GERMÁN ARICAPA. Quien revisó la contabilidad de PGI COLOMBIA, registros de entrada y salida de camiones en la Zona Franca del Pacífico, los registros de las básculas e, incluso, los videos del sistema de CCTV.
15. El resultado de este informe fue, para efectos de la labor de ATLAS como empresa de seguridad, que desde el 28 de enero y hasta el 11 de abril de 2019 –según lo que se pudo recuperar del CCTV– habían ocurrido varias sustracciones irregulares de acuerdo con lo demostrado por los videos del CCTV y los registros revisados por el Sr. ARICAPA.
16. Además, en él se estableció, a través de la revisión de los consumos según las cuentas contables de inventarios, que la pérdida estimada contablemente ascendía a casi CUATRO MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$4.700.000.000), y que las sustracciones venían desde diciembre de 2014 hasta abril de 2019.
17. A pesar de que se interpuso la reclamación el 23 de abril de 2019 a ATLAS, su respuesta llegó apenas el 16 de julio de 2019 –es decir, casi cuatro meses después de la formulación del reclamo– comunicación firmada por el Señor JUAN CARLOS VALENCIA CAMARGO, Director Regional de Servicio al Cliente.
18. Igualmente, dados los hechos, en lo referente a la sustracción irregular evidenciada en los muelles de carga se formuló denuncia penal, entre otros individuos, a DOS (2) empleados de ATLAS: **CARLOS HUMBERTO RUIZ BEDOYA** y **DAIRO ANDRÉS YANGUAS TOVAR**, por su presunta participación en los delitos de HURTO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES.

II. Pronunciamiento frente a las pruebas

19. MARÍA TERESA VILLAMIL OROZCO, representante de PGI Colombia, en su declaración, da cuenta no solo de los hechos que se encuentran ya probados

en el proceso, sino que tiene clara las circunstancias tanto de la relación jurídica entre PGI COLOMBIA y ATLAS, como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos objeto de este proceso.

20. A diferencia de mi representada, LUIS FERNANDO GARCÍA representante de ATLAS, mostró en el interrogatorio de parte que, pese a que la propuesta de valor de su Representada y el procedimiento interno para auditar a su propio personal estaban claros, no conocía en lo absoluto: *Primero*, las circunstancias de la relación comercial entre PGI COLOMBIA y ATLAS; *Segundo*, las fechas de inicio y fin de la relación jurídica con el cliente; *Tercero*, los servicios contratados; *Cuarto*, la comparecencia de su representada a la audiencia de conciliación llevada a cabo el 28 de diciembre de 2021 y *Quinto*, las comunicaciones entre PGI COLOMBIA y ATLAS que tienen relación con estos hechos.
21. El Sr. GARCÍA también manifestó que “seguramente habría una obligación de entregar un análisis de riesgos preliminar”, que nunca fue entregado a PGI; pero sin conocer con exactitud en qué consistía dicho análisis y mucho menos en el ámbito de la cadena logística de su cliente.
22. Incluso, desconoce que ATLAS incumplió su deber de informar a AXA-COLPATRIA sobre el evento, cosa que bien establece la aseguradora en las excepciones de mérito frente al llamamiento en garantía⁶.
23. Resulta por lo demás intrascendente si el desconocimiento del representante legal de ATLAS sobre las obligaciones que adquirió la sociedad que representa y las condiciones en las que se ejecutaban obedece al incumplimiento del deber procesal de llegar informado a la audiencia (consagrado en el art. 197 del C.G.P. y reiterado por el Árbitro Único); o a sus decisiones como Gerente. Lo que no puede resultar ajeno a este Tribunal es que la actuación del Representante Legal de la Demandada en el presente proceso proyecta la negligencia con la que ha obrado ATLAS en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales para con PGI COLOMBIA.
24. Los que si no resultan para nada negligentes en cuanto al cumplimiento de sus deberes contractuales, especialmente el de lealtad frente a su empleador, son los testigos ALONSO CALCETO y CARLOS HERNANDO RUIZ, ambos empleados de Seguridad ATLAS en la actualidad. Su clarísima voluntad de evitar la declaratoria de responsabilidad civil de su empleadora, tal vez con el objeto de prevenir posibles consecuencias personales; además de la denuncia penal interpuesta contra RUIZ por parte de mi representada por los hechos que dieron lugar a este proceso, indican la contaminación de estas pruebas y la prosperidad de la tacha de sospecha que se formularon contra sus respectivos testimonios.
25. Ahora y con relación a los videos que obran como prueba en el expediente y que fueron analizados por personal de PGI COLOMBIA y por el perito de la

⁶ Contestación de AXA-Colpatria, pág. 56 (“no se logra evidenciar [...] notificación alguna respecto de los hechos que sobrevinieron con posterioridad a la celebración del Contrato [...] como lo fueron: la sustracción sistemática de la planta industrial de la resina virgen de propiedad de PGI Colombia.”)

fiscalía y testigo JORGE ORTIZ, además de la perito contable MIRYAM CAICEDO con el único objeto de trazar las facturas, se desprende la sustracción de CUARENTA Y SIETE (47) *big-bags* o supersacos de Materia Prima de las instalaciones de mi representada, a través de la Segunda Modalidad.

26. Es claro que mi contraparte busca establecer que las fallas tecnológicas en ciertas cámaras impiden la cuantificación del daño o, incluso, que no hace posible determinar en qué condiciones se dio la sustracción. El Señor EDGAR SILVA, testigo en este procedimiento y empleado de ATLAS, a pesar de que se retiró antes de que se diera la sustracción, dejó claro que los procedimientos de cargue y descargue se hacían preferentemente en los muelles donde las cámaras sirvieran. Esto, porque ATLAS podría monitorear el proceso de cargue y descargue, lo cual hace parte fundamental del objeto del Contrato de Prestación de Servicios. Cámaras y videos que dieron buena cuenta de lo ocurrido.
27. Conforme con los testimonios de GERMÁN ARICAPA, JORGE ORTIZ y el dictamen de la perito contable MIRYAM CAICEDO, el video permite cuantificar el monto del daño con exactitud a través de una metodología sencilla, eficaz y precisa. *Primero*, se detectó visualmente cuántos sacos fueron sustraídos, con ayuda de los videos del CCTV. *Segundo*, se detectó, de acuerdo con la fecha de la sustracción, el precio facturado a PGI por cada supersaco sustraído viendo a qué carga semanal correspondía cada saco y, finalmente, multiplicando el precio de facturación por el número de supersacos sustraídos en cada evento.
28. Como bien señaló JORGE ORTIZ, perito de la Fiscalía y testigo en el presente asunto en su declaración, sólo se está pretendiendo que se resarzan los daños probados y cuya trazabilidad es clara.
29. Es evidente que el valor de la pérdida y el daño cuyo resarcimiento se pretende se hizo a través de métodos contables reconocidos y cuantificando la pérdida en inventario así lo que fue pedido se encuentra plenamente respaldado y no hay lugar a especulación respecto de las metodologías utilizadas para valorar esta pérdida.
30. Incluso, el dictamen pericial rendido por MIRYAM CAICEDO se encarga de respaldar la metodología contable y garantizar que la trazabilidad de las facturas y las remisiones fuera correcta. Ninguna de las Partes tuvo a bien objetar esta trazabilidad respecto al número de sacos facturados y el valor correspondiente dado.

III. Pronunciamiento frente a los fundamentos jurídicos

31. Mi representada solicita se declare la existencia de la relación contractual con la sociedad SEGURIDAD ATLAS. Situación que ha sido probada y que deberá concluir necesariamente con la referida declaración.
32. Producto de lo anterior se solicitó de igual forma declarar el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la Contratista Seguridad Atlas Ltda contenidas en los literales a); h) i) y k) ya indicados en el presente alegato respecto del

contrato que operaba para la fecha de los hechos, esto es el celebrado el 4 de julio de 2017.

RESPECTO A LA EXISTENCIA DEL DAÑO, Y EL NEXO CAUSAL ENTRE LA CULPA DEL DEMANDADO Y EL PERJUICIO INFERIDO A MI REPRESENTADA

33. Constituye el hecho dañoso la sustracción irregular, no autorizada ni consentida, de materia prima de la planta industrial de mi representada ubicada en la Zona Franca del Pacífico, con la aquiescencia de empleados del Contratista, "guardas" de SEGURIDAD ATLAS LTDA., encargados de la seguridad de los bienes de mi representada. Este evento deriva en daño emergente correspondiente al costo de la mercancía sustraída en cada oportunidad, que, estimado con fundamento en el artículo 1613 y 1614 del CC y soportado con las pruebas allegadas al proceso asciende a la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$349.800.872)**.
34. La culpa de la Demandada, esto es del contratista (Seguridad Atlas) se deriva del incumplimiento mismo del Contrato de Prestación de Servicio de Vigilancia Privada, así como del incumplimiento de sus deberes legales como empresa de vigilancia, establecidos en el Decreto 356 de 1994 –Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada–.
35. Las obligaciones incumplidas, al permitir la sustracción continua e inadvertida de la mercancía de mi Representada, son la de "ejecutar el contrato con la máxima diligencia y cuidado"⁷; a "asumir el pago de los daños que ocasione[n] o causen sus trabajadores a las instalaciones o bienes del contratante o de terceros y proveer su pago rápido y en forma oportuna"⁸; a "cumplir en forma estricta con los estándares de calidad de EL CONTRATANTE"⁹ y, más importante, a "[t]omar todas las precauciones posibles para impedir que con su acción u omisión se ocasionen paradas de producción o daños a la propiedad de EL CONTRATANTE, indemnizando todos los daños debidamente probados y perjuicios que eso llegare a causar"¹⁰.
36. Si bien la obligación de ATLAS como operadora del Contrato de Prestación de Servicios es de medio y no de resultado, ello no puede ser patente de corzo, para escudarse en el incumplimiento de sus obligaciones, más aún cuando el referido incumplimiento se presenta con la participación activa de funcionarios a su cargo y bajo su absoluta responsabilidad.
37. Al firmar un contrato de prestación de servicios de vigilancia privada, el interés primario de mi representada es sin duda la salvaguarda de la seguridad tanto de sus instalaciones como de sus bienes. El objeto de ello es minimizar la ocurrencia de eventos como los que dieron lugar al presente proceso. La aquiescencia de los funcionarios de ATLAS ante las sustracciones de Materia Prima es contraria al interés de mi representada en la celebración del contrato.

⁷ Contrato del 8 de marzo de 2021, cláusula 2.a.

⁸ Contrato del 8 de marzo de 2021, cláusula 2.g; Contrato del 4 de julio de 2017, cláusula 2.j.

⁹ Contrato del 8 de marzo de 2021, cláusula 2.h.

¹⁰ Contrato del 8 de marzo de 2021, cláusula 2.j; Contrato del 4 de julio de 2017, cláusula 2.k.

Igualmente lo es la negligencia en el ejercicio de las funciones atribuidas al personal de ATLAS.

38. El resultado útil del contrato de seguridad privada es, al menos, la advertencia de irregularidades o conductas delictivas en contra de mi representada, su personal o sus bienes. ATLAS curiosamente nunca se percató de las conductas delictivas, a pesar de que hubo, al menos, 15 episodios en los que se dieron estas conductas y la única que se pudo contrarrestar fue advertida por un empleado de PGI COLOMBIA y no por funcionarios de ATLAS.
39. La finalidad práctica de cualquier contrato de seguridad privada se ve truncada cuando, a pesar de la ocurrencia probada de siniestros contra los bienes de mi representada, la empresa de seguridad se escuda en la naturaleza de medios de sus obligaciones para justificar la negligencia no de uno, sino de al menos dos empleados –el rondero y quien se encargaba para ese entonces del monitoreo del CCTV– cuyas tareas de salvaguarda sobre los bienes eran claras. Se exigía, mínimo, que abrieran y cerraran los muelles, supervisando visualmente el proceso de cargue y descargue.
40. Es una obligación de cualquier empresa que ofrezca servicios de seguridad y de sus empleadas además consignada en el artículo 74 del Estatuto de Vigilancia Privada (Decreto Ley 356 de 1994), el conocer mínimamente la operación de su cliente. Así que, al observar los funcionarios de Atlas el cargue en los vehículos de Coltanques de sacos llenos de producto (materia prima) en un camión que sólo debía llevar estibas y sacos vacíos, lleva a preguntarse si ATLAS conocía suficientemente la operación para cumplir con su obligación de supervisión de seguridad, pues de ser así hubiera detectado esta irregularidad. O al menos advertido el hecho por parte de sus funcionarios a PGI, recordemos que nunca fue presentado por ATLAS el Plan de riesgos.
41. De acuerdo con el artículo 73 del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada (Decreto Ley 356 de 1994):

*La finalidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades, es la de disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o **el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección**, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades.*

Según lo probado en el proceso, esta consigna no se ve cumplida para con PGI COLOMBIA por parte de SEGURIDAD ATLAS

42. Además, con la ocurrencia de esta situación bajo la supervisión de funcionarios de ATLAS, la Demandada incumplió, varios de los deberes que dicho Estatuto asigna a las empresas de seguridad privada, en su artículo 74:
 4. Adoptar medidas de **prevención y control apropiadas y suficientes**, orientadas a **evitar que sus servicios puedan ser utilizados como**

instrumento para la realización de actos ilegales, en cualquier forma, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas(...)

6. **Contribuir a la prevención del delito, reduciendo las oportunidades para la actividad criminal y desalentando la acción de los criminales**, en colaboración con las autoridades de la República.

10. Asumir **actitudes disuasivas o de alerta, cuando observen la comisión de actos delictivos en los alrededores del lugar donde están prestando sus servicios**, dando aviso inmediato a la autoridad, de manera que puedan impedirse o disminuirse sus efectos.

11. El personal integrante de los servicios de vigilancia y seguridad privada **que tenga conocimiento de la comisión de hechos punibles durante su servicio o fuera de él, deberá informar de inmediato a la autoridad competente** y prestar toda la colaboración que requieran las autoridades.

19. **Atender en debida forma los reclamos de los usuarios** y adoptar medidas inmediatas en el caso de que uno de sus dependientes se vea involucrado por acción o por omisión, en hechos que atenten contra los bienes o personas a las cuales se brinda vigilancia o protección.

20. Conocer las **características básicas de las actividades que desarrollen sus clientes**, el uso de las instalaciones o bienes y la situación de las personas que se pretende proteger.

43. El nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la acción ejercida por los funcionarios de SEGURIDAD ATLAS LTDA., se verifica pues con la sustracción irregular que ocurrió sin lugar a dudas con el beneplácito de dichos funcionarios. Si los guardas de seguridad hubiesen cumplido sus funciones y advertido (o informado de la advertencia de) las sustracciones de mercancía que se dieron en los muelles que ellos debían abrir, cerrar y supervisar visualmente no habrían podido concretarse.
44. Mi contraparte busca romper dicho nexo causal, alegando el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, señalando que las sustracciones se generaron por estos y por ende no imputable a ATLAS. Sin embargo olvida que lo que se alega y pretende es el incumplimiento de las obligaciones de ATLAS como garante de la seguridad de los bienes de PGI COLOMBIA. Sin los incumplimientos alegados y probados los terceros no habrían tenido la oportunidad de sustraer de manera irregular la materia prima.
45. Además, alega la demandada que la sustracción irregular es imputable a PGI COLOMBIA. En la etapa de práctica de pruebas, intentó el apoderado de la

demandada argumentar que ATLAS había hecho recomendaciones a PGI COLOMBIA, en donde dicha omisión había ocasionado la situaciones aquí advertidas . Lo cierto es que ninguna de las recomendaciones que los testigos y el representante legal de ATLAS pusieron de presente tienen relación con las circunstancias en que se dio la sustracción, pues son precisamente las pruebas allegadas las que permiten generar la conclusión inefable del incumplimiento por parte de la demandada, aunado al hecho que esta jamás manifestó la intención de no continuar con el contrato de prestación de servicios por falencias en los sistemas de seguridad de mi mandante, pero eso sí religiosamente facturaba el servicio y recibía el pago correspondiente.

46. En todo caso, no logra ATLAS afirmar con respaldo en las pruebas que obran en el expediente, ni brindar razones técnicas o de suficiente peso del por qué ningún guarda advirtió de los hechos que dieron lugar a la sustracción de materia prima y mucho menos , que los hechos dañosos obedecen a la negligencia de PGI COLOMBIA o enteramente a los terceros.

IV. Pronunciamiento frente a las excepciones y pretensiones

Frente a las excepciones propuestas y por las razones expuestas solicito al señor Árbitro, negar todas y cada unas de las excepciones propuestas por el apoderado de la demandada en su escrito de contestación a la reforma a la demanda así como del llamado en garantía y en consecuencia se proceda a acceder a cada una de las pretensiones declarativas solicitadas en ejercicio de la presente acción así como de las respectivas pretensiones consecuenciales de condena así:

1. Que se declare que entre PGI COLOMBIA LTDA y la sociedad SEGURIDAD ATLAS LTDA, identificada con Nit. 890312749-6, existió una relación contractual que estuvo regida por los siguientes contratos:

Contratos Celebrados	Fecha de celebración	Fecha de Inicio de vigencia	Fecha de terminación de vigencia
1	4 julio de 2017	1 de julio de 2017	30 de junio de 2019
2	8 de marzo de 2021	1 de enero de 2021	31 de diciembre de 2021

2. Que se declare que para la fecha de los hechos (2019), el contrato vigente contemplaba como obligaciones a cargo de la sociedad demandada SEGURIDAD ATLAS LTDA las contenidas además en los los literales h) y k) de la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios celebrado el 4 de julio de 2017.

3. Que se declare que las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios de vigilancia vigente al momento de los hechos, de manera particular pero no excluyente relacionados en los literales h) y k) de la cláusula segunda del contrato entre otras fueron incumplidas por la sociedad demanda, SEGURIDAD ATLAS LTDA, al haber participado el personal a su cargo en conductas que generaron un detrimento a mi representada.
4. Que se declare que la sociedad SEGURIDAD ATLAS LTDA es civilmente responsable de los perjuicios causados a la sociedad PGI COLOMBIA LTDA derivado del incumplimiento del contrato de prestación de servicios de vigilancia vigente al momento de los hechos.
5. Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones declarativas 3 y 4 principales anteriores se condene a la sociedad SEGURIDAD ATLAS LTDA al pago de la totalidad de los perjuicios que resulten probados en el presente trámite, por daño emergente.
6. Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones declarativas 3 y 4 principales y 5 de condena principales se condene al demandado al pago de al pago de los intereses a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme el artículo 884 del Código de Comercio sobre el valor de la respectiva condena respecto del daño emergente, desde el momento de la condena hasta que se verifique el pago.
7. Frente a la prosperidad de las pretensiones se condene a la sociedad SEGURIDAD ATLAS LTDA al pago de las costas y agencias en derecho a que hubiere lugar.

PRETENSIONES PRIMERAS SUBSIDIARIAS.

1. **Pretensión subsidiaria a la sexta pretensión principal.** Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones declarativas 3 y 4 principales y 5 de condena principales se condene al demandado al pago de intereses legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, liquidados sobre el valor de la respectiva condena respecto del valor reconocido como daño emergente, desde el momento de la condena hasta que se verifique el pago.

PRETENSIONES SEGUNDAS SUBSIDIARIAS.

- 2. Pretensión subsidiaria a la primera primera pretensión subsidiaria.** Que se condene al demandado al pago de los intereses civiles sobre los valores concedidos como perjuicios desde la fecha de la condena hasta la fecha en que se produzca el pago.

De esta manera concluyó mis alegatos.

Atentamente,



LUIS MIGUEL MONTALVO PONTÓN
C.C.16.779.625
T.P.77.518 CSDJ